



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 838

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2018 00199 00  
**ACCION:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** CTA Cejarpi  
**DEMANDADO:** Fondo Especial de Vivienda – Municipio de Cali

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

Firmado electrónicamente  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

Fco

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7777f9ddc5f72daabe44d367a34c93547f8c951d143f127a4fce2ed708ad09be**  
Documento generado en 05/10/2021 12:33:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Por el valor de un millón ciento veintitrés mil novecientos ochenta y cinco pesos M/Cte. (\$ 1.123.985,00).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 **2018 00199 00**  
**ACCION:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** CTA Sejarpi  
**DEMANDADO:** Fondo Especial de Vivienda – Municipio de Cali

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto interlocutorio, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia <sup>1</sup>	\$	1.123.985,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia <sup>2</sup>	\$	000.000,00
3. Gastos procesales demandante en el proceso <sup>3</sup>	\$	00.000,00
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>1.123.985,00</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón ciento veintitrés mil novecientos ochenta y cinco pesos M/Cte. (\$ **1.123.985,00**) para la parte demandante.

Fco  
**FRANCISCO ORTEGA O.**  
**Secretario**  
Con validez y efecto jurídico  
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

<sup>1</sup> Auto interlocutorio N° 065 del 11.02.19 a favor de la parte demandante

<sup>2</sup> La providencia que fija las costas no fue apelada.

<sup>3</sup> Constancia secretarial infoliada



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de sustanciación No. 837

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2018 00199 00  
**ACCION:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** CTA Sejarpi  
**DEMANDADO:** Fondo Especial de Vivienda – Municipio de Cali

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto interlocutorio a folio 51 del expediente, proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante (5% de la suma determinada).

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

- 1. Fijar** como agencias en derecho la suma de un millón ciento veintitrés mil novecientos ochenta y cinco pesos M/Cte. (\$1.123.985,00), a favor de la parte demandante.
- 2.** La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

### CÚMPLASE

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de sustanciación N° 839**

**Proceso:** 76001-33 -33-006- **2016-00215-00**  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Marina Villareal López  
[carbel1954@hotmail.com](mailto:carbel1954@hotmail.com)

**Demandado:** UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[vhbhprocesoscali@gmail.com](mailto:vhbhprocesoscali@gmail.com)

En este estadio procesal el despacho pone de presente dos situaciones; la primera de ellas que mediante escrito remitido electrónicamente a esta célula judicial el pasado 28 de septiembre, la entidad demandada UGPP atendió el requerimiento hecho mediante providencia del 22 de septiembre y allegó lo que consideró ser la liquidación del crédito, ahora, en fecha posterior, esto es el 1º de octubre, la apoderada judicial de la demandante objetó dicha liquidación y expuso los motivos que consideró eran pertinentes.

Llegados a este punto echa de menos el Despacho que a la liquidación del crédito realizada por la demandada UGPP se le hubiere dado el trámite que consagra el artículo 446-2 del C.G.P.:

***“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.*** (Negritas y subrayas fuera del texto).

Vistas así las cosas, no es dable tener en cuenta la objeción presentada dado que no era el momento procesal para ello, en su lugar se dispondrá que por SECRETARÍA se materialice el traslado correspondiente, y será en dicha oportunidad donde podrá, si a bien lo desea la demandante, mostrar su inconformidad frente a la liquidación del crédito allegada por su contraparte.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. DISPONER** que por Secretaria se imparta condigo trámite de traslado de la liquidación del crédito presentada por la entidad demandada a la contraparte, todo de conformidad con el art. 446-2 del C.G.P.

**2. NO TENER EN CUENTA** la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por el motivo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33adcc1d5ba0a2b7f9008f1e97fb22e2ca7efa5a8774d94545c9398fac7fb228**

Documento generado en 05/10/2021 12:34:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 700

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2018 00135 00  
**ACCION:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Olga Lucia Rincón Caldas  
[oficinatellez@gmail.com](mailto:oficinatellez@gmail.com)  
[lina.ramirez@munozmontilla.com](mailto:lina.ramirez@munozmontilla.com)  
[coordinadoravalle@munozmontilla.com](mailto:coordinadoravalle@munozmontilla.com)

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Ha correspondido en esta oportunidad procesal resolver en derecho dos peticiones presentadas por las partes intervinientes y que quedaron supeditadas al requerimiento que se hiciese en providencia del pasado 5 de agosto, recordemos:

1. La entidad demandada mediante escrito del pasado 21 de julio informó a este despacho judicial que había dado cumplimiento a la obligación dineraria en el presente proceso ejecutivo, y para ello respaldó su afirmación aportando el acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 163788 de fecha 14 de julio hogaño<sup>1</sup>.

Puesto en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por Colpensiones a través de su apoderado de confianza, aquella indicó al Despacho que en momento alguno la obligación dineraria aquí objeto de ejecución ha sido cancelada.

Partiendo entonces de lo dicho por el apoderado judicial del demandante y dado que la entidad ejecutada solo se limitó a aportar el referido acto administrativo pero no acreditó de ninguna manera el pago de la suma debida o que en su defecto hubiese puesto tal significativo monto dinerario a órdenes del Despacho, no queda camino diferente a **denegar** la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como fuese solicitado en el escrito ya referido<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "10 Memorial Colpensiones" del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo "10 Memorial Colpensiones" del expediente digital

2. Por otro lado, procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud<sup>3</sup> elevada por el apoderado judicial del ejecutante a través de la cual solicita el embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos que se adelanta en el proceso ejecutivo de Ruth Restrepo de Salazar en contra de Colpensiones con radicación No. 76001-33-33-019-2012-00132-00 ante el Juzgado 19 Administrativo de Oralidad de Cali.

Verificada la solicitud, esta cumple con las formalidades del Artículo 599 del C.G.P., por consiguiente la misma será ordenada y limitada conforme dicha norma y se procederá según lo dispuesto en el artículo 466 ibídem.

Valga precisar que el embargo se limita a la suma de **seiscientos sesenta millones de pesos mcte (\$660.000.000,00)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

3. De igual manera el demandante también solicitó<sup>4</sup> *“con todo respecto a este despacho, ordenar de forma inmediata al ejecutado COLPENSIONES, que la suma indicada (\$445.564.413), sean consignados directamente al despacho”*, llegados a este punto se le indica al petente que la orden de pago librada en el mandamiento de pago precisamente dispone la obligatoriedad del demandado de cancelar la suma dineraria objeto de ejecución a la parte demandante, orden que se encuentra ratificada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, ahora, disponer o conminar al ejecutado que efectúe dicho pago únicamente a la cuenta del Despacho, suena poco ortodoxo, si en cuenta se tiene que el demandado bien puede hacerlo a través del canal bancario del que dispone esta célula judicial o bien puede hacerlo directamente, por ejemplo, a la cuenta bancaria del interesado, entre otra multiplicidad de medios de pago con que a la fecha se cuentan (transferencias bancarias, etc.), luego entonces no resulta dable acceder a este petitum en la forma como fue requerido, ello claro está, sin perjuicio de que la entidad accionada, si a bien lo tiene, proceda a efectuar la consignación de la suma que adeuda a la cuenta que este Despacho posee en el Banco Agrario.

Respecto de oficiar primeramente a los bancos BBVA y Banco de Occidente para comunicar la medida de embargo decretada, estas comunicaciones ya fueron remitidas electrónicamente a dichas entidades bancarias y se está a la espera de las respuestas respectivas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**Primero. NEGAR** la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación presentada ante este despacho por la entidad ejecutada Colpensiones, por el motivo expuesto en esta providencia.

---

<sup>3</sup> Archivo “04 solicitud de embargo” del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo “13 solicitud” del expediente digital.

**Segundo:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que surjan como remanentes producto de los embargos que se adelanta en el proceso ejecutivo de Ruth Restrepo de Salazar en contra de Colpensiones con radicación No. 76001-33-33-019-2012-00132-00 ante el Juzgado 19 Administrativo de Oralidad de Cali. Oficiése a dicha autoridad judicial, para que se sirva disponer lo pertinente frente a la medida decretada e informe a este Despacho las resultados de lo decidido.

La medida se limita a la suma de seiscientos sesenta millones de pesos mcte (\$660.000.000,00).

**Tercero:** Denegar la petición de exigir del demandado que únicamente pague la obligación objeto de ejecución con cargo a la cuenta de este Despacho, por el motivo ya referido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a65239137c56054041260d050ea0667330687780981c40e1d311598d3c18c0a**  
Documento generado en 05/10/2021 12:34:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 840

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00048 00  
Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : María Lourdes Herrera Mosquera  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
Demandado : Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[beni\\_1967@hotmail.com](mailto:beni_1967@hotmail.com)  
[eudoro.arteaga@palmira.gov.co](mailto:eudoro.arteaga@palmira.gov.co)

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas<sup>1</sup>, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del CGP, disponer correr traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días.

Se aclara que si bien en el interior del presente asunto, por Secretaría previamente se había corrido traslado de las excepciones ya referidas, con dicho actuar se inobservó acatar lo procesalmente dispuesto en la norma arriba citada, de ahí que se subsane lo actuado en aras de evitar futuras nulidades.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**Primero. CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. Finiquitado el traslado en comento se continuará con el iter procesal pertinente.

**Segundo: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Eudoro Benito Arteaga Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.281.009 y tarjeta profesional No. 208.515 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado obrante a folio 19 del archivo “08 contestación” del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Archivo “08 contestación” del expediente digital

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Aol

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dad178c19b4642e9ecd5d39b917c6ea6963696ca3a97ff78293ef7556a93ace**  
Documento generado en 05/10/2021 12:33:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 841

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00057 00  
Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : Rosa Emérita Gutiérrez  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
Demandado : Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[beni\\_1967@hotmail.com](mailto:beni_1967@hotmail.com)  
[eudoro.arteaga@palmira.gov.co](mailto:eudoro.arteaga@palmira.gov.co)

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas<sup>1</sup>, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del CGP, disponer correr traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días.

Se aclara que si bien en el interior del presente asunto, por Secretaría previamente se había corrido traslado de las excepciones ya referidas, con dicho actuar se inobservó acatar lo procesalmente dispuesto en la norma arriba citada, de ahí que se subsane lo actuado en aras de evitar futuras nulidades.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**Primero. CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. Finiquitado el traslado en comento se continuará con el iter procesal pertinente.

**Segundo: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Eudoro Benito Arteaga Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.281.009 y tarjeta profesional No. 208.515 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado obrante a folio 19 del archivo “08 contestación” del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Archivo “08 contestación” del expediente digital

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Aol

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ed2dc32d4e7de3dbe489970e3c786cfe8b542efcba42d09fd4808b134a87d4**  
Documento generado en 05/10/2021 12:33:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 842**

**Proceso** : 76001 33 33 006 **2019 00057 01**  
**Medio de Control** : Ejecutivo  
**Demandante** : Myriam Amparo Cuero Borrero  
[hoover@delrioconsultores.com](mailto:hoover@delrioconsultores.com)  
**Demandado** : Municipio de Jamundí – Valle del Cauca  
[notificacionjudicial@jamundi.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co)

En atención a lo dispuesto en auto interlocutorio del 29 de julio de 2020, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante el cual **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 503 del 24 de julio de 2019 emitido por este Despacho, en el que se repuso para modificar el numeral 1º del auto No. 212 del 4 de abril de 2019, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### **Dispone:**

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio del 29 de julio de 2020.

**2º.** Continúese con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

AG

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



**e2be0e664a76e85a1a8bae649a29684208e538bd495caa1967eb019408c3f630**

Documento generado en 05/10/2021 12:33:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### Auto Interlocutorio No. 701

**RADICADO:** 760013333006 2021 00160-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NRD  
**DEMANDANTE:** Oscar Fernando de la Cruz Grijalba  
[fabiowmunozl@gmail.com](mailto:fabiowmunozl@gmail.com)  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional  
[Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co)

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Oscar Fernando de la Cruz Grijalba en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de la Junta Médica Laboral No. 114312 del 13 de noviembre de 2019 y del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M20-1045 MDNSG-41.1 registrada al folio No. 151 del Libro del Tribunal Medico Laboral Móvil del 03 de diciembre de 2020 y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el envío del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca o a quien corresponda con el fin de realizar una nueva valoración médico laboral conforme a todas las patologías contenidas en su historia clínica, tanto las que fueron adquiridas durante el periodo que prestó el servicio como de aquellas adquiridas durante el proceso de desacuartelamiento que terminó el 04 de enero de 2021.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

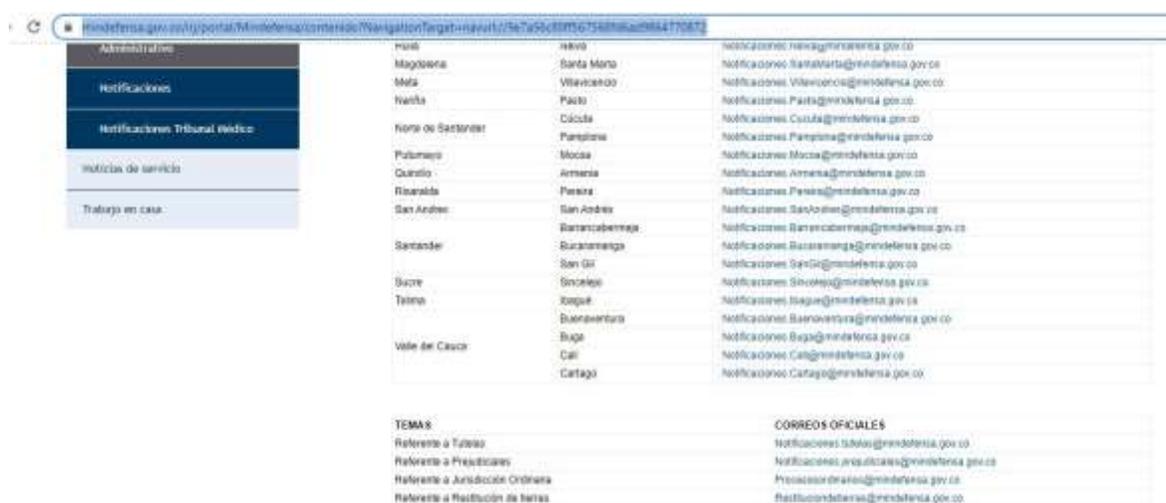
1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

Cabe anotar que si bien reposa una constancia de envío de la demanda a algunas direcciones de correo electrónico de la institución demandada<sup>1</sup>, deberá señalarse que la dirección electrónica que para tal fin ha dispuesto la entidad accionada en lo que atañe a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el departamento del Valle del Cauca, específicamente la ciudad de Cali, corresponde a [Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co), lo anterior se desprende de lo anotado en la página web del Ministerio de Defensa<sup>2</sup>



**2. De otra parte se tiene que el artículo 165 del CPACA señala:**

*“Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1.
  2. Que las **pretensiones no se excluyan entre sí**, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- (...)”

En este orden de ideas, la parte actora en el acápite correspondiente a las **“pretensiones de la demanda”**, enlistó en los numerales 4º, 5º y 6º, las siguientes:

<sup>1</sup> Archivo “01 demanda” del expediente digital.

<sup>2</sup> <https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872>

*“(...) Cuarto: En el evento que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez u semejante supere (sic) el 50% de disminución de la capacidad psicofísica, se reconozca la pensión de invalidez desde el momento de estructuración.*

*Quinto: Que se reconozca y se pague al demandante el valor por concepto de pensión de invalidez (sic), primas de todo orden, partidas computables, auxilios, bonificaciones, partida de alimentación, seguros y demás emolumentos inherentes al grado o al grado inmediatamente superior, desde la fecha en que se hizo efectivo el derecho a la pensión.*

*Sexto: Que reconozca el pago de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica del actor, conforme al resultado del estudio adelantado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca o semejante. (...)”*

Llegados a este punto el Despacho considera que las anteriores pretensiones (4°, 5° y 6°) lejos de encontrarse conexas respecto de las tres primeras pretensiones, se muestran excluyentes, lo anterior obedece a que hecho el juicio de admisibilidad de la demanda, resulta diáfano aseverar, porque además así se deduce de la narrativa desplegada por el actor, que la probable declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad accionada exigiría de ésta realizar una nueva calificación médico laboral al actor, ahora, esta nueva calificación que nacería, se itera, producto de la nulidad en comento, plantearía un nuevo escenario jurídico para el accionante de cuyo resultado podría optar por mostrarse conforme o inconforme, disponiendo de las herramientas jurídicas de ley para afrontar ese eventual nuevo resultado.

Ahora, se pretende en los numerales 4°, 5° y 6°, tal como ya se dijera, el reconocimiento de la pensión de invalidez del actor, en el hipotético caso de éste superar el 50% de dicha calificación, pero en este caso, y he aquí el quid del asunto, tal petitum se muestra totalmente excluyente de la pretensión real y objetiva que en sede del presente medio de control se ha traído aquí a control de legalidad.

Tengamos presente, la discusión central que la parte actora ha propuesto ante este operador judicial no radica en que la administración haya denegado dicha pensión de invalidez (que dicho sea de paso tal actuar administrativo denegando la mentada pensión no se encuentra incluido ni forma parte, ni se muestra acreditado en el plenario), el problema jurídico se centra en la presunta omisión por parte de la entidad accionada de no valorar clínicamente al actor en debida forma al omitir tenerle en cuenta algunas preexistencias médicas.

Ahora, si la discusión que propone el actor es la de que la administración denegó su petición de reconocimiento de pensión de invalidez y con base en este presunto actuar negativo, elaborar un juicio de reproche a tal actuación administrativa, debe así manifestarlo, acompañando con ello el acto administrativo que en efecto negó tal petitum y los demás requisitos y presupuestos que se encuentran establecidos en el C.P.A.C.A.

En razón de todo lo anterior, debe el apoderado judicial del actor adecuar su capítulo de pretensiones, de modo tal, que las propuestas en dicho apartado atiendan los presupuestos establecidos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., iterando que deben mostrarse entre ellas conexas.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo [fabiowmunozl@gmail.com](mailto:fabiowmunozl@gmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor Oscar Fernando de la Cruz Grijalba en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial para que represente a la parte demandante, al abogado **FABIO WERTINO MUÑOZ LÓPEZ**, identificado con la C. C. No. 87.028.185 y Tarjeta Profesional No. 236.811 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado.

**QUINTO: TENER** como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo electrónico: [fabiowmunozl@gmail.com](mailto:fabiowmunozl@gmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**SEXTO:** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

Aol

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**effb6fce04ea47a14174581647eb797f18ac2f285962dcd7380bc81e27fff313**  
Documento generado en 05/10/2021 12:33:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 843**

**Proceso** : 76001 33 33 006 **2015 00363 01**  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** : Jenny Paola Hernández Conde y otro  
[mymjuridicassas@hotmail.com](mailto:mymjuridicassas@hotmail.com)  
**Demandado** : Municipio de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 036 del 12 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Víctor Adolfo Hernández Díaz, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 033 del 19 de mayo de 2020 emitida por este Despacho, en la que se declaró inhibido para decidir de fondo respecto de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos acusados, y en su lugar dispuso negar las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### **Dispone:**

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 036 del 12 de mayo de 2021.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

AG

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**



**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**583be69e8f753120e3eefaa726b7efb9a277533860113360d01b5c7ebd03c6c8**

Documento generado en 05/10/2021 12:33:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación No. 844

**Proceso** : 76001 33 33 006 2019 00118 01  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** : Brigida Ochoa Moreno  
[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomga@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomga@fiduprevisora.com.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[notjudiciales@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co)

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 31 del 21 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Ana Margoth Chamorro Benavides, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 22 del 2 de marzo de 2020 emitida por este Despacho, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### Dispone:

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 31 del 21 de abril de 2021.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez



**Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8859c70b0f2f1e579791a88093b7fdb0efb3a56444959da9f2b9910eb0dea85**

Documento generado en 05/10/2021 12:33:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de sustanciación N° 845

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00275 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Piedad María Muñoz Mejía  
[solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com](mailto:solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com)  
**Demandado:** Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.  
[notijudicial@psiquiatricocali.gov.co](mailto:notijudicial@psiquiatricocali.gov.co)  
[magaliramascal@gmail.com](mailto:magaliramascal@gmail.com)

Encontrándonos a la fecha *ad portas* de resolver lo que en derecho corresponda con el incidente de nulidad propuesto por el hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. en lo que atañe a la presunta indebida notificación del auto admisorio en que habría incurrido esta oficina judicial, se considera oportuno y necesario requerir de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos informe a este despacho si dicha dependencia recibió, tal como lo afirma la entidad demandada, correo electrónico proveniente de la cuenta [notijudicial@psiquiatricocali.gov.co](mailto:notijudicial@psiquiatricocali.gov.co) el pasado 14 de enero de 2021 aproximadamente a las 11:12 horas bajo el asunto: “**Notificación demanda. Proceso rad. N° 2019-00275 Vs Hosp. Psiquiátrico**”, en caso afirmativo, se sirva remitirnos dicho correo electrónico

Al oficio que se libre dirigido a la mencionada Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se le adjuntará la siguiente captura de pantalla, conforme a lo aportado por el incidentalista<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Archivo “14 incidente de nulidad”, folio 3.

No obstante lo expuesto y ante la ausencia de respuesta por parte del despacho, la suscrita nuevamente envió comunicación, esta vez a la dirección de correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del circuito de Cali, el día 14 de Enero de la actual calenda a las 11:12 a.m., reiterando la solicitud:



Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR** de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad informe a este despacho si dicha dependencia recibió, tal como lo afirma la entidad demandada, correo electrónico proveniente de la cuenta [notjudicial@psiquiatricocali.gov.co](mailto:notjudicial@psiquiatricocali.gov.co) el pasado 14 de enero de 2021 aproximadamente a las 11:12 horas bajo el asunto: “Notificación demanda. Proceso rad. N° 2019-00275 Vs Hosp. Psiquiátrico”, en caso afirmativo, se sirva remitirnos dicho correo electrónico.

Al oficio que se libre se le adjuntará la captura de pantalla plasmada en la parte considerativa de esta providencia.

Para lo anterior dispóngase de un plazo de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para que represente a la entidad demandada Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., a la abogada Magali Ramos Calderón, identificada con la C. C. No. 38.557.210 de Cali y T.P. No. 161.168 del C. S. de la J. en los términos del poder otorgado y que reposa a folio 8 del archivo 14 del expediente digital.

**TERCERO.** Acreditada la respuesta del área de apoyo aquí requerida, ingrésese el proceso a Despacho para resolver de fondo la nulidad procesal propuesta.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63ccdf910c11cc409007c86c93c0e4091856393157a1d9d164ee3acb9bc135a7**

Documento generado en 05/10/2021 12:33:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 702

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00051 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Rodolfo Hernández Cifuentes  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)

Habiéndose resuelto sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada, sin que la decisión hubiese sido recurrida, y encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y reza:

**“ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que las partes no hicieron solicitud probatoria alguna. En ese orden, considera el Despacho que las pruebas que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda (obrantes de folio 20 a 31 del archivo 01 del expediente electrónico) y la contestación de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones formuladas, así como lo indicado en la contestación a la misma, el litigio se fijará en los siguientes términos:

*Determinar si se configuró el silencio administrativo frente a la petición elevada el **día 18 de mayo de 2020**, por la demandante, mediante la cual depreca el reconocimiento y pago de la sanción por mora en relación con el pago de sus cesantías. En caso afirmativo, establecer si hay lugar a ordenar el pago de la referida sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, y si es procedente acceder al ajuste de valor con motivo de la disminución del poder adquisitivo de dicha sanción tomando como base la variación del IPC, el pago de los intereses moratorios y la condena en costas.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda (obrantes de folio 20 a 31 del archivo 01 del expediente electrónico) y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde lo permita la ley, al momento de proferir sentencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto en los siguientes términos:

*Determinar si se configuró el silencio administrativo frente a la petición elevada el **día 18 de mayo de 2020**, por la demandante, mediante la cual depreca el reconocimiento y pago de la sanción por mora en relación con el pago de sus cesantías. En caso afirmativo, establecer si hay lugar a ordenar el pago de la referida sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, y si es procedente acceder al ajuste de valor con motivo de la disminución del poder adquisitivo de dicha sanción tomando como base la variación del IPC, el pago de los intereses moratorios y la condena en costas.*

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal, y al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y tarjeta profesional No. 326.858 del C.S. de la J., como apoderado suplente, de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma y términos del poder conferido y la sustitución del mismo, vistos a folios 19 y siguientes del archivo 08 del expediente digital.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, ingr ese el expediente a Despacho para continuar con el tr mite correspondiente.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE**

Firmado Electr nicamente  
**JULI N ANDR S VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

dpgz

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:

**bb175151b99174ba5f32c4b1b10ff7638b9f01ce8349aede6aba3d78838fc6d6**

Documento generado en 05/10/2021 12:34:00 p. m.

**Valide este documento electr nico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### Auto Interlocutorio No. 703

**RADICADO:** 760013333006 2021 00123-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** SIXTA TULIA RUIZ SANCHEZ  
[pedroemilioms@yahoo.com](mailto:pedroemilioms@yahoo.com)  
[siturusa@gmail.com](mailto:siturusa@gmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la señora Sixta Tulia Ruiz Sánchez en contra del municipio de Palmira (Valle del Cauca), con el fin que se reconozca lo siguiente:

*“PRIMERO: La NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO que lo constituye EL OFICIO TRD–2021–171.22.1.261, proferido por la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, como respuesta al DERECHO DE PETICIÓN, elevado por la Señora SIXTA TULIA RUIZ SANCHEZ, radicado el 1 de Marzo de 2021, que NIEGA el reconocimiento de los derechos solicitados.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se DECRETE, en favor de la señora SIXTA TULIA RUIZ SANCHEZ, y con cargo al MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE, tiene derecho a: “QUE CON EFECTO RETROACTIVO SE RECONOZCA Y PAGA LOS SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, APOORTE DE CESANTIAS Y DE PENSION, AJUSTES AL VALOR REAL Y PRESENTE, CONFORME AL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) QUE SE HAYAN GENERADO ENTRE LA FECHA DE LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA ORDENADA EN EL DTO. N° 588 DE MARZO 05 DE 2020, Y SU REINTEGRO A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, MEDIANTE EL DECRETO NO. 778, DEL 30 DE JUNIO DE 2020, Y EL ACTA DE POSESIÓN NO. 2020-171.1.4.349 DEL 9 DE JULIO DE 2020.” Conforme a la interpretación que debe darse, al efecto práctico que se deriva de la Sentencias de Tutela No. 046 del 21 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Palmira, V., que modificó, confirmando, la Sentencia de Tutela No. 038 del 15 de mayo de 2020, emitida por el Juzgado Primero de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, V.*

*TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE, a reconocer y pagar a la Sra. SIXTA TULIA RUIZ SANCHEZ o a quien represente sus derechos, todas las sumas dejadas de percibir correspondientes a “ QUE CON EFECTO RETROACTIVO LOS SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, APOORTE DE CESANTIAS Y DE PENSION, AJUSTES AL VALOR REAL Y PRESENTE, CONFORME AL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) QUE SE HAYAN GENERADO ENTRE LA FECHA DE LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA ORDENADA EN EL DTO. N° 588 DE MARZO 05 DE 2020, Y SU REINTEGRO A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, MEDIANTE EL DECRETO NO. 778, DEL 30 DE JUNIO DE 2020, Y EL ACTA DE POSESIÓN NO. 2020-171.1.4.349 DEL 9 DE JULIO DE 2020, y hasta cuando sea efectivamente cancelado dichos*

valores, incluyendo el correspondiente a los aumentos que se hubieren decretado durante ese interregno”

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

1. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

2. De igual manera la confección del escrito de la demanda tampoco atiende lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde no se señala el canal digital a través del cual la entidad demandada recibirá notificaciones judiciales, indicando de antemano que no basta con citar la página web del municipio de Palmira como en efecto lo hizo la parte actora, sino que deberá indicarse el correo electrónico que para tales efectos tiene instituido esta entidad territorial.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se resalta que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante los correos [pedroemilioms@yahoo.com](mailto:pedroemilioms@yahoo.com) y [siturusa@gmail.com](mailto:siturusa@gmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se

entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora Sixta Tulia Ruiz Sánchez en contra del municipio de Palmira, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería para que represente a la parte demandante, al abogado **PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ**, identificado con la C. C. No. 6.455.831 y Tarjeta Profesional No. 16.832 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado<sup>1</sup>.

**QUINTO: TENER** como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante los correos [pedroemilioms@yahoo.com](mailto:pedroemilioms@yahoo.com) y [siturusa@gmail.com](mailto:siturusa@gmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**SEXTO:** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

Aol

---

<sup>1</sup> Folios 2-5 del archivo 08 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f8e011c5d158dca46e0e95517e172b21639032e01e05e16ccaa6ea257b11a68**

Documento generado en 05/10/2021 12:34:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### Auto Interlocutorio No. 704

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00172 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Jhon Jairo Arias Pantoja  
[jhon.arias2907@hotmail.com](mailto:jhon.arias2907@hotmail.com)  
[ragnabogado@hotmail.com](mailto:ragnabogado@hotmail.com)  
**Demandado:** Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Pasa a Despacho, por reparto, el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, quien mediante auto interlocutorio No. 410 del 9 de agosto de 2021<sup>1</sup> dispuso declarar su falta de competencia por el factor territorial, por cuanto el ex policía laboró en la subestación de policía El Placer – Cerrito Valle.

El Despacho avocará el conocimiento del asunto y procederá con el estudio de admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Jhon Jairo Arias Pantoja en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 202021-000-187081 Id: 594726 del 21 de septiembre de 2020, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar al actor la inclusión del subsidio familiar como factor de partida computable a su asignación de retiro y que como consecuencia de la anterior declaración, a título del restablecimiento del derecho, se ORDENE a la entidad demandada la reliquidación de dicha asignación teniendo en cuenta la referida partida computable.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

1. No cumple con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación inicial de la demanda<sup>2</sup> ante los juzgados administrativos de Buga, que dice:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba*

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente digital

<sup>2</sup> En igual sentido ahora se encuentra lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

*ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

2. Bajo el mismo alero normativo descrito en el numeral 1º que antecede, no indica el **apoderado judicial** del actor la dirección de correo electrónico mediante el cual recibirá notificaciones judiciales electrónicas, tampoco hace lo propio respecto de la entidad accionada, si en cuenta se tiene que el correo aportado para ésta última: “*lineadirecta@policia.gov.co*”, no es el institucionalmente empleado para recibir notificaciones judiciales, por lo cual se deberán relacionar las mencionadas direcciones electrónicas.

3. El escrito de la demanda en su discurrir argumentativo cita y hace referencia a dos entidades totalmente diferentes, por un lado hace referencia a CASUR y por otro lado cita constantemente a la NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, incluso en los numerales 2º, 3º y 5 de sus pretensiones cita a ésta última entidad, al punto que también en algunos apartes nombra erradamente a la entidad demandada como “*la Nación – Mindefensa – Policía – CASUR*” (sic).

Cabe recordar, para el asunto que hoy distrae nuestra atención que **la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, tal como se encuentra concebida “*es un establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional<sup>3</sup>*”, de ahí que el acto administrativo acusado fue proferido por ésta entidad, no por la Nación – Mindefensa – Policía Nacional.

---

<sup>3</sup> <https://www.casur.gov.co/la-entidad>

No puede perderse de vista que el acto administrativo acusado fue proferido por el Director General de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Idéntica situación fáctica de ambigüedad se evidencia en el memorial poder otorgado al profesional del derecho, donde también se acredita tal error.

En razón de lo anterior, debe el actor adecuar todo su escrito de la demanda, incluido el memorial poder conferido, corrigiendo el yerro referido.

**4.** No se encuentra la estimación razonada de la cuantía, aspecto necesario a efectos de establecer factor de competencia (artículo 162-6<sup>4</sup> CPACA)

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA y los artículos 2° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

En atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo [jhon.arias2907@hotmail.com](mailto:jhon.arias2907@hotmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto y hasta tanto el apoderado no suministre su propia dirección electrónica.

En todo caso se notificará a la parte demandante también al correo electrónico [rjnabogado@hotmail.com](mailto:rjnabogado@hotmail.com) el cual se encontró inscrito a nombre del abogado Riciery García Núñez en el Sistema de Información SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor Jhon Jairo Arias Pantoja en contra de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

---

<sup>4</sup> “... 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería para que represente a la parte accionante, al abogado Riciery García Núñez, identificado con la C. C. No. 16.705.738 y T.P. No. 113.302 del C. S. de la J. en los términos del poder otorgado.

**QUINTO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo [jhon.arias2907@hotmail.com](mailto:jhon.arias2907@hotmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Notifíquese a la parte demandante también al correo electrónico [rgnabogado@hotmail.com](mailto:rgnabogado@hotmail.com), conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352534803a4a5d095bea69df7635fc8f16f1154c2c21d3af57ea3f50c7efff23**  
Documento generado en 05/10/2021 12:34:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### Auto Interlocutorio No: 705

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00212-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** Oscar Lugo Ríos  
[bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com)  
**Demandado:** Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

El señor Oscar Lugo Ríos, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Número 202021000231921 Id: 617477 Fecha: 2020-12-09, que le negó el reajuste salarial con los incrementos salariales señalados para el salario mínimo aplicado a la generalidad de trabajadores en Colombia, desde 1997 hasta la actualidad.

En consecuencia pretende se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, de manera retrospectiva, de tales incrementos señalados para el salario mínimo legal, establecidos mediante decreto para los años 1997 a 2020, y desde la fecha en que la sentencia adquiriera firmeza, así como el pago del retroactivo hasta la inclusión en nómina de la suma correspondiente al reajuste, indexación, intereses de mora, el reintegro de la suma que se genere por concepto de honorarios de abogado, cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 193 y 194 del CPACA y costas y agencias en derecho.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Oscar Lugo Ríos en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).**

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.616351 y portador de la T.P. 191.483 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante a folios 34 del archivo "01 demanda" del expediente digital.

**OCTAVO: TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Aol

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9144d0665f0ca6e7bbb5f56c50993966fa93518dce40323cd2b3426e9052b5c**  
Documento generado en 05/10/2021 12:34:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 846**

**Proceso** : 76001 33 33 006 **2016 00185 01**  
**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Demandante** : Kathia del Rosario Álvarez Lorduy y otros  
[padillaarlet@live.com](mailto:padillaarlet@live.com)  
[fuerzajuridicaabogados@outlook.com](mailto:fuerzajuridicaabogados@outlook.com)  
**Demandado** : Municipio de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
EMCALI EICE ESP  
[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)  
**Llamada en Garantía:** : La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
Axa Colpatria Seguros S.A.  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
Allianz Seguros S.A.  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
Mapfre Seguros Generales de Colombia  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 125 del 16 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante la cual **MODIFICÓ** la sentencia No. 021 del 8 de abril de 2019 emitida por este Despacho, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar dispuso modificar los numerales primero, segundo y tercero de la mencionada sentencia y confirmarla en lo demás, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### **Dispone:**

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 125 del 16 de julio de 2021.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**



**JUEZ**

AG

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32ad526c1e1fc0c25fd672d98251a03dbcf85eb7cd41cc391f86d2ee08b5d78c**

Documento generado en 05/10/2021 12:34:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación No. 847

**Proceso** : 76001 33 33 006 **2016 00266 01**  
**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Demandante** : Juan David Duran Arteaga y otros  
[jecrespobotero@yahoo.com](mailto:jecrespobotero@yahoo.com)  
**Demandado** : Municipio de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
EMCALI EICE ESP  
[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)  
**Llamada en Garantía:** : La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
Liberty Seguros S.A.  
[notificaciones@libertycolombia.com](mailto:notificaciones@libertycolombia.com)  
Allianz Seguros S.A.  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
Proyecto de Ingeniería S.A. – PROING S.A.  
[proingsa@proing.com.co](mailto:proingsa@proing.com.co)  
[dtascon@proing.com.co](mailto:dtascon@proing.com.co)

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 109 del 25 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante la cual **MODIFICÓ** la sentencia No. 43 del 20 de mayo de 2019 emitida por este Despacho, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar dispuso modificar los numerales primero, quinto y sexto de la mencionada sentencia y confirmarla en lo demás, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

#### Dispone:

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 109 del 25 de junio de 2021.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**



**JUEZ**

AG

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**331532a150827887a2eb4d251589dfa0971bb2bfbbf44cf11836009c8414199e**

Documento generado en 05/10/2021 12:34:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**